



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad y fecha: Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310300120180050600 de JOSÉ LUCIANO RUIZ PATIÑO, YANITH ECHAVARRIA, JOHN FREDY RUIZ ECHAVARRÍA y CRISTIAN STEVEN RUIZ ECHAVARRÍA contra AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**A. La pretensión**

En el libelo incoativo de este juicio, el extremo demandante, solicitaron se declare a los señores Andrés Felipe Porras Madera, Luis Fabio Diaz Blanco y las compañías Auto Taxi Ejecutivos S.A.S Y Seguros del Estado, responsables extracontractualmente por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 27 de julio de 2014. En consecuencia, se les condene al pago de las siguientes sumas de dinero: *(i)* Por concepto de lucro cesante pasado, le sea pagada al señor José Luciano Ruiz Patiño, la suma de \$4.557.804, por concepto de dineros correspondientes a la incapacidad médica; *(ii)* Por concepto de perjuicios inmateriales por daño moral, las sumas de: \$62.499.360 al señor José Luciano Ruiz Patiño, \$31.249.680 a la señora Yanith Echeverría Sainea, \$15.624.840 al señor John Fredy Ruiz Echeverría Sainea y \$15.624.840 al señor Cristian Steven Ruiz Echeverria; *(iii)* Por concepto de daño a la salud, le sea pagada al señor José Luciano Ruiz Patiño, la suma de \$23.437.260.

**B. Los hechos de la demanda.**

1.- Se resumen así: El día 27 de Julio de 2014, a las 05:50 horas, el menor Andrés Felipe Porras Madera, conducía el vehículo taxi de placa VES-546 por la carrera 8 con calle 63 sur de Bogotá, hora y lugar en que el señor José Luciano Ruiz Patiño se desplazaba como acompañante de la motocicleta de placa HYT-68C.

2.-El conducto del vehículo público omitió la señal de pare, colisionando con la motocicleta en la que se trasladaba el demandante, causándole lesiones personales. El informe de la policía imputó al adolescente Andrés Felipe como causales del accidente el desobedecimiento de las señales de tránsito y conducir sin licencia de conducción.

3.- Como consecuencia del accidente de tránsito la víctima, señor José Luciano Ruiz, padeció una fractura diafisira de humero y supera e intercondílea de fémur distal, ambas en la extremidad inferior izquierda. Como consecuencia de ello fue sometido a una intervención quirúrgica, por lo que debió asistir a tratamiento de rehabilitación, bajo el esquema de terapia física por ortopedia y traumatología.

4.- El demandante, fue remitido al Instituto de Medicina Legal para su valoración, en el informe No. GCLF-DRB-13644-2015, del 14 de julio de 2015, le fue concedida una incapacidad definitiva de 90 días.

5.- El demandante se desempeñaba como soldador en la empresa Agregados Cantarrana S.A.S, devengando un salario de \$1.519.268 M/cte.

6.- Como consecuencia del accidente de tránsito el señor José Luciano padeció de angustia, sufrimiento y dolor, sentimientos que se fueron acrecentando debido a que de las afectaciones en su salud le imposibilitaron el disfrute y goce de actividades de recreación y goce. Tales circunstancias impactaron en la vida de su esposa Yanith Echeverría Sainea y sus hijos Jhon Fredy Ruiz Echeverría y Cristian Steve Ruiz Echeverría, quienes se vieron afectados moralmente.

### C. Síntesis Procesal.

1.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019<sup>1</sup>, se admitió la presente demanda.

2. Notificados los demandados, contestaron el libelo y procedieron así:

2.1. **Seguros del Estado** se opuso a las pretensiones de la demanda, y en su defensa formuló las siguientes excepciones de mérito, (Cuaderno C1-Principal/Archivo 02FoliosFísicos/folios digitales 207 a 222):

(i) ***“INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101074731 POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES QUE REGULAN LA MISMA”***, puesto que:

“Segurestado cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la legislación colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículo (s) descrito (s) en esta póliza, conducido (s) por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, dentro del territorio nacional, hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza...”

Al respecto de la anterior definición indicó que una vez analizados los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso y la versión que rindiera el conductor del vehículo autorizado al presentar el aviso del siniestro Sr. Luis Enrique Porras abuelo del menor Andrés Felipe Porras Madera, se desprende que quien conducía el vehículo que ocasionó el accidente no era el conductor autorizado, lo que genera un incumplimiento en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

---

<sup>1</sup> C1-Principal/Archivo 02FoliosFísicos/folio 158

(ii) ***“LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 43-30-101074731”***;

Conforme a lo anterior se estableció en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba al vehículo que ocasionó el siniestro que la condena no puede exceder el límite establecido para el amparo de muerte o lesiones en una persona, el cual equivale a 60 SMML vigentes para la fecha del siniestro, es decir la suma de \$36.960.000.

De otra parte, en cuanto al amparo por perjuicios morales, este no podrá superar el 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona. En tal sentido en el presente asunto, el perjuicio moral será indemnizado con un máximo de \$9.240.000, siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

(iii) ***“PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA LOS DEMANDANTES YANITH ECHEVARRIA SAINEA, JHON FREDY RUIZ ECHEVARRIA Y CRISTIAN STEVE RUIZ ECHEVARRIA”***.

Por cuanto no existe cobertura de la póliza de responsabilidad extracontractual, dado que el único beneficiario es el señor José Luciano Ruiz Patiño.

(iv) ***“EL PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 43-30-101074731”***

Afirmó que la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo estatuido en el artículo 1127 del Código de Comercio.

(v) ***“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”***, ya que la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que su entidad estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integral del contrato de seguro.

(vi) ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”***, como genérica.

2.2. Por su parte Transportes Auto Taxi Ejecutivo, propuso como excepción de mérito

(i) ***“INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS DEL PERJUICIO”***

Fundamentada en que la parte demandante pretende probar los perjuicios de orden económico esgrimiendo solicitud de perjuicios de orden moral tasándolos, cuando es el juez del caso quien le corresponde dicha tarea. De igual forma, no existe prueba de perjuicios de orden material.

3. La parte demandante mediante memorial remitido por vía electrónica el 14 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de Andrés Felipe Porras en calidad de conductor y de Luis Fabio Díaz Blanco en calidad de propietario del automotor. El Juzgado por auto de fecha 18 de diciembre siguiente<sup>3</sup> aceptó dicho desistimiento.

4. El 6 de mayo de 2021, el Despacho adelantó la diligencia trazada en el artículo 372 del CGP<sup>4</sup>.

## II CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales de la acción, por lo cual se proferirá decisión de fondo.

2. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó al extremo pasivo como corresponde además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

3. Ahora en lo que toca a los presupuestos de la acción, se aprecia que se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito, ocurrido el pasado 27 de julio de 2014, en el que resultó lesionado el demandante, quien se movilizaba como acompañante de la motocicleta de placa HIT-68C, en la carrera 8 con calle 63 sur de Bogotá, con ocasión al impacto con el vehículo de servicio público Taxi afiliado a la empresa Auto Taxi Ejecutivos SAS de placas VES-546, que era conducido por el menor de edad Andrés Felipe Porras Madera. Dicha acción encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 2344, 2347 y 2356 del Código Civil.

Vale decir en este punto, que no pasa por alto el Despacho que concurren dos actividades peligrosas, luego ello obliga a determinar cuál es el tratamiento que se le dará en esta sentencia, pues por sabido se tiene que si existe proporcionalidad entre las dos de causar el daño, se anula la presunción de culpa y el estudio se aborda a la luz de culpa probada del artículo 2341 ibidem, lo que tiene una importante incidencia con ocasión a la carga de la prueba y a las exigencias de responsabilidad que debieron ser alegadas.

---

<sup>2</sup> 04Desistimiento C1-Principal

<sup>3</sup> 05 2018-0506 acepta desistimiento parcial de las pretensiones C1-Principal

<sup>4</sup> 17ActaDeAudiencia2018-00506 C1-Principal

**3.1.** Lo anterior supone que en principio el demandante tiene como carga demostrar el hecho generador del daño alegado, el daño y su nexos causal entre los dos anteriores, sí este caso se inscribe en la presunción de culpa que ha surgido de antaño en la interpretación que ha realizado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> del artículo mencionado. No obstante, cuando concurren dos actividades peligrosas, el Juez debe determinar cuál tenía mayor potencialidad de causar el daño, pues si fueran equivalentes las realizadas por ambos sujetos se anula tal presunción, como se indicó en precedencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, ha indicado lo siguiente:

*“Ante la iniquidad que dicha inteligencia engendra, la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas “(...) en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.” (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006), siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha. “<sup>6</sup>*

**3.2.** Teniendo en cuenta las consideraciones en cita y aplicando la teoría a este caso particular, el señor José Luciano Ruiz Patiño, se transportaba como acompañante de una motocicleta en una vía de la ciudad y por virtud de un choque con un vehículo de servicio público tipo taxi, quedó lesionado en su miembro inferior izquierdo.

En cuanto el informe de tránsito allegado por la parte actora se tiene que los vehículos involucrados en la colisión se movilizaban por la carrera 8ª con calle 63 sur, que como hipótesis se señaló que el conductor del vehículo taxi no respetó la señal de tránsito pare y que éste no poseía licencia de conducción.

Teniendo presente las circunstancias de este caso y que la conducción de una motocicleta implica que quien la maneja y su copiloto se encuentran haciendo

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil desde las sentencias del 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo de 1938 y 31 de mayo de 1938, entre otras más comenzó a manejarse el tema de la presunción de culpa, aunque en la sentencia del 24 de agosto de 2009, con ponencia del Dr. William Namen, se sugirió que se trataba de responsabilidad objetiva, tesis que no encontrado otro respaldo más que dicho fallo, por lo cual no puede considerarse doctrina probable a la fecha, sin embargo trae a colación toda la línea jurisprudencial por lo cual es oportuno traerla a colación.

<sup>6</sup> Aparte jurisprudencial citado en la sentencia del 24 de agosto de 2009 con ponencia del Dr. William Namen Vargas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. No. 11001-3103-038-2001-01054-01.

equilibrio, para evitar que el peso del vehículo se incline a cualquier lado y ocasione un accidente, distinto a lo que ocurre con un vehículo de cuatro ruedas también automotor, en el cual quien lo conduce debe estar pendiente de seguir el carril correspondiente y evitar que al paso pueda lesionar a alguien, en este asunto el taxi que tiene mayor estabilidad, colisionó con una moto cuyo equilibrio sólo depende del conductor, luego en el sentir de este Despacho, es el chofer del vehículo de servicio público quien debe soportar la carga de la presunción de culpa, por lo inequitativo que resulta la potencialidad de causar daño, si se comparan las actividades peligrosas que convergen en este caso.

Distinta es la incidencia de la víctima en el daño denunciado, que debe estudiarse objetivamente como causal eximente de responsabilidad o por lo menos compensatoria al momento que se despachen las excepciones de mérito, es decir, como ruptura del nexo causal, para determinar la tasación de los perjuicios que se deban.

Puestas, así las cosas, las partes deben demostrar una eximente de responsabilidad o una concurrencia de culpas, para evitar pagar el monto de los perjuicios irrogados.

4. Aclarado lo anterior, el Despacho aborda el estudio de los medios exceptivos, comenzando inicialmente por las propuestas por la aseguradora convocada:

**4.1.- "INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 30-101074731 POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES QUE REGULAN LA MISMA"**

Como fundamento de la pretensión, señaló que, de acuerdo al contrato de seguro, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transporte de pasajeros en vehículos de servicio público contenida en la forma RCETP-031 M1, establece que:

**"Segurestado cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la legislación colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículo (s) descrito (s) en esta póliza, conducido (s) por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, dentro del territorio nacional, hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza..."**

Para resolver, es preciso traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC20950-2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez:

*"En ese orden, el artículo 1127 del estatuto mercantil, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990 -texto que corresponde al vigente- preceptúa:*

*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como*

*propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (se subraya).*

*De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida con la Ley 45 de 1990, se concluye que el legislador reemplazó el verbo 'sufrir' por 'causar', de modo que si antes preceptuaba que el seguro de responsabilidad «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **sufra** el asegurado» con motivo de la responsabilidad en la que incurra; ahora establece que dicho contrato «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado» con ocasión de esa responsabilidad.*

*Sin embargo, tal modificación no tuvo un propósito distinto al de garantizarle a la víctima el pago de los daños que le fueron irrogados, y por eso en virtud de la reforma, ella pasa a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el resarcimiento". (se destaca)*

*"Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato... (Negrilla del Juzgado).*

*(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad» (CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7614; en igual sentido CSJ SC, 10 Feb. 2005, Rad. 7173 y CSJ SC, 14 Jul. 2009, Rad. 2000-00235-01).*

*Luego, es necesario memorar que a la vez que el seguro de responsabilidad civil protege a la víctima en su condición de acreedor de la obligación de indemnizar que eventualmente puede surgir a cargo del asegurado, también resguarda la integridad del patrimonio de este último.*

Visto lo anterior, se tiene que la defensa formulada por la aseguradora no tiene vocación de prosperidad. Ello por cuanto las cláusulas que se pacten en detrimento de los derechos a la reparación del daño a la víctima le resultan inoponibles y su razón fundamental radica en que el afectado no participó de la confección de los pactos contractuales que acordaron la entidad y el asegurado.

Nótese que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990, la víctima cuenta con la posibilidad de ejercer la acción directa en contra de la aseguradora, en virtud de la función social del contrato de seguro, dicha teleología habita en el interés del afectado en referencia al hecho dañino del asegurado.

Al respecto el máximo tribunal de cierre refirió en pronunciamiento SC2107-2018 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

*En punto del contrato de seguro y con relación a la cláusula referente al artículo 1088 del Código de Comercio, que limita o excluye la obligación de indemnizar determinado ítem por la aseguradora al tomador, resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero afectado y no interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato y de cualquier modo, cuanto efectivamente garantiza al asegurado es cubrirle al tomador o beneficiario, todo daño emergente en que haya incurrido con ocasión del hecho dañoso; esto es, todo los perjuicios sin distinción que el dañador-tomador o asegurado, haya erogado a la víctima. (se destaca).*

Así pues, no puede Seguros del Estado so pretexto de cumplir con una estipulación contractual, evadir el resarcimiento del daño asegurado, pues se itera, dichas circunstancias atañen a la relación generada entre el ente asegurador y el tomador de la póliza. De otra parte, recuérdese que, “la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento”<sup>7</sup>.

**4.2- “PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA LOS DEMANDANTES YANITH ECHEVARRIA SAINEA, JHON FREDY RUIZ ECHEVARRIA Y CRISTIAN STEVE RUIZ ECHEVARRIA”.**

Indica Seguros del Estado, que el único beneficiario de la póliza de responsabilidad civil es el señor José Luciano Ruiz Patiño, debido a la inexistencia de cobertura respecto de los demás reclamantes, para tal fin hizo relación al amparo contenido en el numeral 3.4 mediante el cual se determina que:

**3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

Así pues, sin decirlo de manera directa, la aseguradora infiere de dicha cláusula que, el único evento en el cual es posible la cobertura opera si el beneficiario muere, circunstancia con la que no se encuentra de acuerdo esta judicatura, pues nótese que ello va en detrimento de los derechos de los demandantes, pues no solo con la muerte del afectado se irrogan perjuicios morales a sus familiares, ya que las condiciones médicas padecidas y las secuelas de carácter permanente en la que quedó el afectado, pueden generar en su familia un estado de angustia, tristeza y depresión.

La Corte Suprema de Justicia indicó que

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC17390-2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez

*(...) especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante*<sup>18</sup>.

Ahora bien, en cuanto al Perjuicio Moral, la Jurisprudencia ha determinado que:

*“Que el daño moral subjetivo, aquél que padece la víctima a consecuencia de una dolor psíquico o físico, debe ser objeto de resarcimiento, o más bien satisfacción, aunque su medición resulte imposible, por lo que algunas veces se ha inclinado por considerar, siguiendo a Ripert y Josserand y no sin razón, que el reconocimiento del daño moral subjetivo implica una sanción o forma de espisar la falta de quien lo infligió (LXXII, 325, CXLVIII, 251) al paso que en otras oportunidades ha dispuesto, acorde con el carácter indemnizatorio y reparador de la Responsabilidad Civil en contraposición de la Penal, que tal reconocimiento del daño moral debe procurar mitigar ese dolor, a modo de resarcimiento.*

*“Pero sea lo uno o lo otro, lo cierto es que paralelo a la predicada indeterminación de la cuantía del daño moral, se ha dicho en forma reiterada que la fijación de ese quantum es del entero resorte del juez, precisamente por esa indeterminación. En efecto, se enfrenta el juez ante el hecho irrefragable de no poder medir el dolor que una persona determinada sufre por la muerte de su padre o de su esposo, en vista de que inimaginables factores psicológicos y espacio temporales entran en juego. Por esa razón, no es aceptable considerar que de allí, de ser imponderable el daño moral, pueda salir la demostración de una violación a la ley sustancial por haber un juez considerado el “precio del dolor” en una suma que para otro, trátese del recurrente o de la Corte, resulte excesiva.*

*“Pero la anterior posición, como en general ocurre en todas las dimensiones del derecho, tiene sus límites en la sensatez, el sentido común, y en tratar de que por la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente a otro. Por eso, debe advertirse que la Corte, cuando fija de manera periódica un valor tope al daño moral no ha pretendido que tal cuantía límite sea una talanquera para los jueces, que a modo de norma sustancial, los oblique. Se trata sólo de pautas que de cuando en cuando ha venido dando con el fin de facilitar la tarea de los juzgadores.*

*“En efecto, puntualizó la Corte: ‘Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral...Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, a los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (Art. 17 C. C.). Esos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son éstas las que deben ceñirse a su prudente*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil /CSJ SC, 27 Ago. 2008, Rad. 1997-147171-01; CSJ SC, 8 Sep. 2011, Rad. 2007-00456-01

*juicio cuando tasan los perjuicios morales". (cas.civ. 28 de febrero de 1990)"<sup>9</sup>.*

En el asunto *sub examine*, del acervo probatorio emerge sin dubitación que el accidente de tránsito que sufrió el señor José Ignacio Ruiz Patiño, le causó un daño moral a los demás demandantes debido al dolor que les produjo el estado de salud de la víctima.

Nótese que al respecto, en el interrogatorio de parte absuelto por la señora Yanit Echavarría Sainéa<sup>10</sup>, indicó que, a partir del accidente le tocó asumir los costos de los gastos de su familia, pues su esposo José Ignacio era quien asumía en mayor parte dichas erogaciones, de igual forma su hijo mayor John Freddy tuvo que dejar su empleo para atender el cuidado de su padre durante el tiempo de la recuperación, adicionalmente el dolor que le causó ver que su pareja ya no era el mismo de antes, ya no asistía a reuniones ni va a paseos debido al estado en el que quedó, por lo tanto, tales circunstancias le provocaron una profunda depresión y preocupación, generando estados de angustia.

Por su parte el señor John Freddy Ruiz Echavarría, expresó en su exposición que se vivió momentos difíciles al lado de su padre, pues durante el periodo de la recuperación debió dejar su trabajo en la compraventa donde se empleaba para asumir su rol de cuidador, en el cual cambiaba los pañales y acompañaba en Transmilenio a su padre para las terapias circunstancias que determinó como difíciles.

El hijo menor Cristian Steven Ruiz Echavarría, expresó que se vio afectado emocionalmente, debido a que con su padre compartía actividades físicas como salir a trotar y montar bicicleta y ya no lo hace debido a su estado, de igual cuando van de paseo él no entra a la piscina, pues la rodilla le quedó muy inflamada y tiene una cicatriz.

#### ***4.3 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 43-30-101074731" e "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A."***

Al respecto se tiene que el taxi de placas VES-546 mencionado tiene la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 43-30-101074731, con cubrimiento por lesiones a una persona por 60smlmv y por amparo de perjuicios morales por el 25% del total asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la aseguradora únicamente será responsable hasta el límite del valor asegurado, si se tiene en cuenta que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la póliza y corresponde al riesgo que amparó. De otra parte, con ocasión a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de la Auto Taxi Ejecutivo SAS y el contrato de seguro suscrito con Seguros del

---

<sup>9</sup> Cas. Civ. 17 de agosto de 2001, expediente 6492.

<sup>10</sup> Audiencia Artículo 372 CGP/C1-PRINCIPAL/16VideoAudiencia\_3

Estado, deben responder solidariamente, pues se obligó al pago de indemnizaciones por responsabilidad contractual o extracontractual provenientes de la actividad de transporte.

#### **4.4 “EL PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 43-30-101074731”**

Para resolver el presente punto vale la pena traer a colación lo referido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, en resolución de un caso de responsabilidad por accidente de tránsito, acogió la tesis del Consejo de Estado, respecto del daño a la salud.

*Con relación a la indemnización por la secuela de carácter permanente que resultó en su rostro por la lesión o el denominado perjuicio fisiológico en el derecho francés, o el nombrado deterioro a la salud en el ordenamiento italiano, cumple recordar que la sección tercera del Consejo de estado en sentencia de 14 de septiembre 201161 abarcó el menoscabo “fisiológico” en la categoría de “daño a la salud”<sup>62</sup>, en la que precisó que:*

*“se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”.*

*Se suma a lo anterior, que la noción de:*

*“daño a la salud italiano (o el perjuicio fisiológico francés), en definitiva, debiera ser para nosotros principalmente eso, una nueva forma de ver, valorar y liquidar esa clase de daño, que no prescinde del dato primario y objetivo constituido por la lesión psicofísica en sí misma considerada (más exactamente, del detrimento de las funciones de los órganos y miembros del cuerpo humano), y que supera la visión restrictiva que tiende a considerarlo exclusivamente como sus repercusiones en la ‘vida de relación y/o en la esfera patrimonial de la víctima”*

*Por tanto, el perjuicio fisiológico debe ser entendido como un criterio que busca la reparación integral de la víctima conforme al mandato del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, catalogado como un perjuicio extrapatrimonial diferente del moral y el de la vida de relación, porque repara la afectación a la unidad anatómica de la persona.*

*Para su valoración se debe atender dos criterios, uno “objetivo”, dirigido a determinar el daño corporal sufrido o la incapacidad que le corresponde soportar, y otro subjetivo, que corresponde al sano juicio del juez (arbitrium iudicis), el que no es ilimitado, por cuanto le incumbe tener en cuenta la gravedad de la lesión, la naturaleza de la misma, su durabilidad, la edad del lesionado<sup>11</sup>.*

Aterrizada al caso en concreto la anterior enseñanza jurisprudencial, el señor José Luciano Ruiz Patiño, sufrió según el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Forense se encontró los siguientes hallazgos:

---

<sup>11</sup> H. Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia 110013103033200300641 02 8 de noviembre de 2013 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora

*“Miembros Inferiores: Cicatriz de 19 x 0.3 cms, logitudinal, trayecto irregular, hipercrómica plana, ostensible en el tercio superior externo y medio externo de muslo izquierdo. Cicatriz de 17 x 0.3 cms, longitudinal, trayecto irregular, hipercrómica, plana, ostensible, en tercio distal externo del muslo izquierdo. Cicatriz oblicua normocromática, plana, de 20 x 0,8 cms en el tercio medio anterior de muslo izquierdo y en el tercio medio posterior del mismo muslo. Aumento de tejidos blandos en rodilla izquierda. Perímetro de rodilla izquierda 43 cms, derecha 37 cms, evidente marcha con cojera de predominio hacia la derecha, marcha en puntas con dificultad, marcha con talón no la puede realizar, limitación con flexión de miembro inferior izquierdo.*

#### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente”<sup>12</sup>*

Así pues, el demandante cuenta con 55 años de edad, presenta una afectación en su miembro inferior izquierdo con carácter permanente, deformidad en la rodilla de la misma pierna y tres cicatrices de considerable tamaño; por ende, si bien no se encontró prueba de la disminución del porcentaje de capacidad laboral que padeció, lo cierto es que la condición que presenta en la actualidad de carácter fisiológico provino del accidente de tránsito que ocasionó el vehículo de placas VES-546. Por tal circunstancia la excepción resulta improspera.

5. Como excepción de fondo propuso la empresa Auto Taxi Ejecutivo SAS, la denominada:

**“INEXISTENCIA DE LAS PRUEBAS DEL PERJUICIO”.**

Pues bien, como se observa en líneas anteriores, es patente que los padecimientos sufridos por el demandado suponen de manera irrefutable la asunción de un daño tanto de orden moral, circunstancias que no pueden ser derrumbadas por la empresa demandada tan solo con la manifestación que no se encuentran probados.

Nótese que, el demandado padeció una lesión de manera permanente, que por si sola ya genera un perjuicio, ello se encuentra probado por la historia clínica que acredita además que durante el periodo de 9 meses estuvo incapacitado y en terapias físicas, documental a la que se le suma el informe de medicina legal.

Caso contrario sucede con los perjuicios materiales deprecados, si bien en la certificación laboral se indicó los valores erogados y en el informe de medicina legal le fue dictaminado 90 días de incapacidad definitiva, no se arrió prueba de los gastos en los cuales incurrió el demandado con ocasión al accidente de tránsito, así mismo no existe evidencia de que el demandante no hubiese recibido ingreso alguno durante el término de la incapacidad.

---

<sup>12</sup> C1-PRINCIPAL/02FoliosFísicos295/ Folios digitales 35 y 36.

Quiere decir lo anterior, que en los términos del artículo 1614 del Código Civil, no se dejó de percibir ninguna suma de dinero, con ocasión al siniestro, luego es probable que el empleador haya atendido su discapacidad generada por la razón ya explicada.

Habida cuenta de ello, se encuentra probada la excepción meritoria descrita de manera parcial, por lo que se denegará dicha pretensión.

6. En este punto conviene indicar que, si bien existe solidaridad de los demandados, pues es indiscutible que el conductor del vehículo, es el directamente implicado en las lesiones ocasionadas al demandante, pues conducía el automóvil taxi de servicio público de transporte de pasajeros, lo que supone una explotación económica por parte de la empresa transportadora convocada, quien tiene a su cargo el control de la actividad peligrosa que se adelanta y que a su vez es la propietaria del automotor. El extremo demandante decidió prescindir de continuar la demanda en contra del conductor.<sup>13</sup>

Dicho lo anterior en el presente asunto existe una responsabilidad directa de la transportadora, por razón de lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil y por supuesto lo precisado por la Jurisprudencia, cuyo aparte pertinente se permite citar la suscrita:

*“Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza ‘la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad’(G. J., t. CXCVI, pag.153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa ‘se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente’, lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión ‘será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder’, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición ‘los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufrutuarios y los llamados tenedores desinteresados’ (G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506)” –se subraya-.”<sup>14</sup>*

La cita jurisprudencial precedente permite ver cómo se puede imputar responsabilidad directa, en su doble connotación de propietarios y

<sup>13</sup> C1-PRINCIPAL/ 05 2018-0506 acepta desistimiento parcial de las pretensiones

<sup>14</sup> la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, dentro del expediente No. 440013103001200100050 01.

administradores de la cosa, detenta la guarda de la actividad peligrosa que se demanda.

7. Efectuado el estudio de las excepciones meritorias y establecida entonces la responsabilidad de la parte demandada como se encuentra, se procede al análisis de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por la demandante, para lo cual deben despacharse otras defensas que atacan puntualmente las condenas que habrán de imponerse.

7.1 Como se vio con anterioridad el despacho encontró probada la excepción respecto de los perjuicios patrimoniales los cuales no fueron probados.

7.2 Respecto de los extrapatrimoniales en la demanda se solicita el pago de las siguientes sumas:

### **PERJUICIO MORAL**

- Para el demandante José Luciano Ruiz Patiño en calidad de víctima directa la suma de \$62.499.360.
- Para la demandante Yanith Echeverría Sáinea en calidad de víctima indirecta la suma de \$31.249.680.
- Para el demandante John Fredy Ruiz Echeverría en calidad de víctima indirecta la suma de \$15.624.840.
- Para el demandante Cristian Steven Ruiz Echavarría en calidad de víctima indirecta la suma de \$15.624.840.

### **DAÑO EN LA SALUD**

- Para el demandante José Luciano Ruiz Patiño en calidad de víctima directa la suma de \$62.499.360.

Las anteriores estimaciones superan ampliamente lo que considera este Despacho debe ser indemnizado, pues por sabido se tiene que este tipo de perjuicios son tasados conforme al arbitrio judicis y las circunstancias de cada caso.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta, el sufrimiento que pudo haberle generado el accidente y el sentimiento de frustración con el que quedó, con ocasión a la pérdida parcial de la capacidad laboral, que supone la restricción de sus movimientos normales considera este Despacho, que es excesiva una condena como la solicitada, además que la suma pedida se acercaría al máximo que se impondría<sup>15</sup>, en casos que revistan mayor gravedad, por la frustración de la totalidad de proyectos de vida, lo que no acontece en el caso de marras, pues el accionante tiene una merma de sus movimientos normales, que no le impide dedicar su atención en otros eventos que puedan ser de su interés, que no ameriten un esfuerzo físico que no pueda realizar por su condición.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011 exp. 1999-00533-01, con ponencia del Dr. William Namen Vargas. Este fallo toca el tema de los máximos.

En igual sentido se estima que las sumas deprecadas respecto de su esposa e hijos resultan exageradas, pues como se acaba de enunciar, si bien existe una merma en las funciones motoras del padre de familia, dicha circunstancia no obsta para que en el entorno familiar no se disponga de otras actividades que mitiguen las secuelas emocionales y físicas sufridas por el jefe del hogar.

Ahora bien, en el sentir de este Juzgador y como quiera que este reconocimiento, no tiene un fin indemnizatorio, sino que busca darle al afectado una alternativa de satisfacción y distraer su atención se ordenarán las siguientes sumas:

- Para José Luciano Ruiz Patiño en calidad de víctima directa las siguientes sumas de dinero:  
**Daño Moral: \$17.500.000.**  
**Daño en la Salud: \$15.500.000.**
- Para la demandante Yanith Echeverría Saínea.  
**Daño Moral: \$8.000.000.**
- Para el demandante John Fredy Ruiz Echeverría.  
**Daño Moral: \$4.500.000**
- Para el demandante Cristian Steven Ruiz Echavarría  
**Daño Moral: \$4.500.000**

**8.** Las anteriores sumas serán pagaderas de forma solidaria por la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S. y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, esta última solo estará obligada al pago hasta el tope máximo de la póliza de responsabilidad civil.

**9.** Puestas así las cosas, se accederá de manera parcial a las pretensiones de la demanda, con las condenas que se imponen a continuación:

### ***III. DECISIÓN***

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** a los demandados **AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO**, por el accidente ocurrido el día 27 de julio de 2014, en el que resultó lesionado el demandante, conforme con las consideraciones que se dejan signadas ut supra.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a los mencionados demandados a reconocer solidariamente al demandante y dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las siguientes sumas:

- Para José Luciano Ruiz Patiño en calidad de víctima directa las siguientes sumas de dinero:

**Daño Moral: \$17.500.000.**

**Daño en la Salud: \$15.500.000.**

- Para la demandante Yanith Echeverría Saínea.

**Daño Moral: \$8.000.000.**

- Para el demandante John Fredy Ruiz Echeverría.

**Daño Moral: \$4.500.000**

- Para el demandante Cristian Steven Ruiz Echavarría

**Daño Moral: \$4.500.000**

Respecto de la aseguradora, esta responderá hasta el límite del monto asegurado para la fecha de ocurrencia del siniestro

**TERCERO:** SE NIEGA, la pretensión relativa al reconocimiento de los perjuicios materiales.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandados mencionados en el numeral primero de la parte resolutive las cuales deben liquidarse teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.250.000. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Estado 108 de fecha 04/10/2021